

PASA A JUEZ. 4 de agosto de 2023. GNJS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 1963

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan los procesos EJECUTIVOS, los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la competencia en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que aprobó la conciliación a la que llegaron los señores DIANA CAROLINA GARCIA VELEZ y ALEJANDRO GOMEZ CAMILO, respecto a los alimentos. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Se relacionó en los hechos “2 Y 3” del libelo incoatorio, que el 14 de diciembre de 2020, mediante providencia que puso fin a los efectos civiles de matrimonio, quedó registrado el acuerdo al que llegaron las partes, respecto a la obligación alimentaria.

b) Como anexos de la demanda, se adosó acta de audiencia de data 14 de diciembre de 2020, realizada por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, en la que se otea:

2

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Radicación Nro. 2019-00570-00  
Audiencia y Sentencia

CUARTO: **FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la señora **DIANA CAROLINA GARCIA VELEZ** y a cargo del señor **ALEJANDRO GOMEZ CAMILO**, la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000,00), cuota alimentaria que se extinguirá dos años después de ejecutoriada la decisión de Liquidación de la Sociedad Conyugal, conforme lo expuesto en la parte motiva. Por lo anterior el demandante debe consignar en la Cuenta de Ahorros de la señora **DIANA CAROLINA GARCIA VELEZ**, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el valor de la cuota alimentaria establecida; en caso de dificultad podrá consignar en la cuenta del despacho judicial para ser constituido título de depósito judicial a favor de la parte demandada.

c) Dispone el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...).”*

d) De la lectura enderezada de la norma transcrita, resulta patente que los funcionarios que condene al pago de una cuota, en este caso alimentaria ab initio, le corresponde conocer del proceso ejecutivo que se lleve con ocasión al incumplimiento de la orden judicial.

e) En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que fijó la cuota alimentaria, lo fue el Juez Tercero de Familia de esta Municipalidad, mediante audiencia que data del 14 de diciembre de 2020.

ii) En este hilar de ideas, **por SECRETARÍA o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio y de manera CONCOMITANTE con la notificación de presente auto**, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por la señora DIANA CAROLINA GARCIA VELEZ, en contra de ALEJANDRO GOMEZ CAMILO, al Juzgado Tercero homólogo.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por DIANA CAROLINA GARCIA VELEZ contra ALEJANDRO GOMEZ CAMILO, conforme lo indicado en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Tercero de Familia de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta remisión deberá hacerse de manera CONCOMITANTE con la notificación por estados, dejando las constancias del caso, por personal de secretaria o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

**TERCERO. REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); **que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36af967122e087db6c60f79b76f1463ab143ba3814f070059b96d700daa82f5**

Documento generado en 23/10/2023 05:08:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**